



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Administrativo del Atlántico  
Sala de Decisión Oral – Sección “B”

SICGMA

### TRASLADO DE EXCEPCIONES

DESDE LAS 08:00 A.M. DEL MIÉRCOLES 04 DE SEPTIEMBRE HASTA LAS 17:00 P.M DEL VIERNES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
08001-2333-000- 2018-00994-00-W	N Y R DEL DERECHO	JAVIER BARANDICA UTRIA	CASUR	Se corre traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la demandada del <b>04 AL 06 DE SEPTIEMBRE 2019</b>

  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL

Calle 40 Carrera 45 y 46 – Edificio de la Gobernación, Piso 9°  
Telefax: (57)-3400544 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [des03taat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Honorable Magistrado  
**OSCAR WILCHES DONADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO DESPACHO 003

SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

E.

S.

D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

BARRANDICA

17-03-19

SECRETARIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA

**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**RADICADO** : 08-001-23-33-000-2018-00994-00-W

**SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 251.706 del C. S de la J., actuando como apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estando dentro del término legal indicado en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del presente escrito me permito presentar, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**I. DOMICILIO**

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

**II. CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director General Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

**III. CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto al honorable despacho que el suscrito se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas, máxime si se tiene en cuenta que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no violó derecho





fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante esto es la vulneración de los derechos al trabajo ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con el señor Javier Barandita Utría, máxime si desde el año 2010 inicio su labor para con la Entidad a través de vinculación como supernumerario, vinculación a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pago al mismo su respectiva liquidación de prestaciones sociales año a año tal y como se denota del expediente administrativo del mismo.

Aunado a lo anterior, la Entidad posterior a que el citado señor terminara su vinculación bajo esta figura, suscribió para con el mismo contratos de prestación de servicios OS 143-14/GAC, con plazo de agosto a noviembre de 2014; OS 65-15/GAC del 19 de enero de 2015 a 18/12/2015, CO155-17/GAC, con un plazo del 01 de marzo de 2017 al 30/11/017; contratos dentro de los cuales no se pagaron por parte de Casur prestaciones sociales, precisamente por la naturaleza de los mismo, ya que en la relación civil de un contrato de prestación de servicios no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral.

Es así que debe aclararse al despacho que lo mantenido por el demandante y CASUR, siempre fue una relación contractual regida bajo los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal y que según la corte constitucional se configura en:

*"La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados"*<sup>1</sup>

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetado por CASUR.

Aunado a ello no es cierto que el mismo estuviese sujeto al cumplimiento de un horario, y a una subordinación, ya que el contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que este se encontraba sujeto al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

Finalmente en cuanto al pago de salario este tampoco es un hecho cierto ya que lo fijado por las partes fueron unos honorarios, propios de la relación contractual entre el demandante y la Entidad enjuiciada.

Por lo que entonces la relación jurídica del demandante y la entidad siempre se enmarco dentro de los supuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para su configuración.

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.





De otro lado, no es cierto que el señor Javier Barandica tuviese relación alguna para con esta Entidad desde el año 2002, ya que como se ha indicado el señor Javier Barandica inicio en CASUR desde el año 2010, tal y como el mismo demandante lo manifestó a la Entidad en el Derecho de Petición radicado en la Entidad bajo el R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, donde indica "*preste mis servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el año 2010 y el año 2017.*"

*Mi vinculación con CASUR se originó y mantuvo mediante contratos de prestación de servicios y ordenes de trabajo que se fueron sucediendo uno a otro, año tras año, desde el año **2010.***

*Reposan en el archivo de la entidad, la hoja de vida del suscrito con todos y cada uno de los diferentes contratos suscritos desde el año **2010** al 2017"* (resaltado propio).

Así mismo debe señalarse que al demandante no se le entregaron funciones, más si obligaciones contractuales que venían desde el mismo estudio de conveniencia y oportunidad y así se plasmó en los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos.

Ahora bien, tanto la Ley 80 de 1993, como la Ley 1150 de 2011, junto con sus Decretos reglamentarios, regularon los contratos de prestación de servicios, y han permitido la vinculación de personal, entro otras actividades que no se pueden desarrollar con personal de planta.

Tan es así que la ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 parágrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no general vinculación laboral ni prestaciones sociales; en efecto la citada Ley 80, que contempla el régimen contractual del estado reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

*"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".* (Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:

*"Los contratos de "prestación de servicios profesionales" corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e*





*intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, **al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.***<sup>12</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

Es así que los contratos de prestación de servicios profesionales OS 143-14/GAC, OS 65-15/GAC y O155-17/GAC, suscritos por el peticionario y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo citado *supra* incluyeron una cláusula de exclusión de la relación laboral, la cual fue aceptada mediante la firma de las partes, de manera voluntaria<sup>3</sup> y autónoma por la contratista.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecua al texto de la norma transcrita y por sí mismo se puede concluir que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actuó de conformidad a la Ley, no escondiendo relación laboral alguna, ya que las actividades desarrolladas por el señor JAVIER BARANDICA UTRIA, desde el momento de su contratación en el año 2014, fueron con el objeto de apoyar proceso atención de usuarios y así se plasmó en el objeto contractual, ya que la Entidad no contaba con personal de planta que pudiera llevar a cabo dicha labor, señalándose en el mismo contrato que estos no generarían una relación laboral.

De otro lado, debe dejarse claridad que en los contratos de prestación de servicios suscritos no existió una subordinación laboral, ya que las actividades desarrolladas por el contratista se adelantaban bajo la facultad de supervisión propia de la contratación de las entidades públicas, así como la de coordinación, de ahí que en el mismo contrato se señalara que tenía un supervisor y que su trabajo se soportaba en la Entrega de informes de actividades basado en las metas propuestas.

En tal sentido, el desarrollar metas de manera coordinada no infiere que el contratista adquiera el status de empleado público, por cuanto para tener tal calidad se debe soportar los requisitos constitucionales y legales para el

<sup>2</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.

<sup>3</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 15119. 18 de septiembre de 2003. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Artículo 1502 del Código Civil. *"REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."*





ejercicio del empleo, y así acceder a tal calidad mediante una relación legal y reglamentaria, de la cual si se generan prestaciones sociales, aspectos que no se presentan en el presente caso, razón por la cual no se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Finalmente, toma asidero la decisión adoptada ya que la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido:

*"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

*La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados."*<sup>4</sup>

Ahora bien la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que puede vincularse personal a la administración de varias formas, siendo la contratación por prestación de servicios una de ellas:

(...)

*"Para la Corte la vinculación a la administración pública puede efectuarse mediante (i) un vínculo reglamentario o contractual de los cuales surge una relación laboral que origina prestaciones sociales o (ii) mediante un contrato de prestación de servicios del cual no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación es posible que de facto el contrato de prestación de servicios cambie su naturaleza hacia un vínculo de carácter laboral, cuando se acreditan materialmente la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio." (Sentencia T-426-2015).*

(...)

Así las cosas, frente a **las pretensiones primera y segunda** me opongo en razón a que la Entidad en ningún momento accedió a la configuración de un silencio administrativo negativo resultante de un acto ficto o presunto, consecuencia de la no atención de la solicitud de reconocimiento de relación

<sup>4</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.





laboral presentada por el señor JAVIER BARANDICA UTRIA; lo anterior, ya que como bien reposa en el expediente, el demandante a través de empresa de mensajería SERIENTREGA elevó solicitud de reconocimiento laboral ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2018, bajo el R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, petición que si fuera atendida por la Entidad, esto a través de **acto administrativo oficio** E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, enviado a la dirección aportada por el peticionario hoy demandante dentro de su escrito, esto es la carrera 26 No. 3ª - 272 Apartamento 501 - Torre 2 Edificio Torres de Villa Campestre en Puerto Colombia Atlántico, respuesta que le fuera transportada y llevada por parte de la empresa de la Empresa de Servicios Postales Nacional S.A., - Correo 4-72, a través de la Guía No. RN923806559CO, del 20 de marzo de 2018, no obstante y a pesar de la insistencia se señaló que el señor JAVIER ANTONIO BRANDICA UTRIA, **NO RESIDIA**, en la dirección aportada, razón por la cual no puede alegar en el presente su propia culpa a su favor, ya que si en el transcurso de la petición a su respuesta cambió su domicilio debió informárselo a las entidades donde adelantaba reclamaciones administrativas, con el fin pudiera ser informado de la respuesta, no obstante esta negligencia por parte del peticionario hizo que se devolviera la comunicación a CASUR. (Guía que se anexa como prueba).

Es así que al existir un acto administrativo que demandar y que presume de su legalidad, no se puede atacar por vía de silencio administrativo la decisión adoptada material y formalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su oficio E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, donde se negó la petición de declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor BARANDICA UTRIA y CASUR; más si dio pie a la existencia de un Acto administrativo que resolvió de fondo dicha solicitud **frente al que al no encontrarse de acuerdo con la decisión que con este tomo la entidad, es el que en el presente caso se debe demandar ante esta jurisdicción, ya que contra él no se otorgaron recursos.**

En tal sentido al existir respuesta a la petición incoada y dirigida y enviada a la dirección aportada por el señor JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA, las pretensiones de la demanda quedan sin piso jurídico, ya que la decisión a través de la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral al demandante, no es objeto de debate dentro del presente asunto por la cual continuaría con la presunción de legalidad que emanan de los actos administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."**





Además por cuanto el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la demanda se deben individualizar los actos administrativos a demandar:

(...)

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

(...)

Esto por cuanto dicho acto quedaría en firme ya que no fue solicitada su anulación dentro del libelo incoado, ya que acá no se demandó el acto administrativo E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, ya que lo que se demanda es un acto administrativo que no existe como lo es un acto ficto presunto negativo.

Con lo expuesto, no son procedentes y por ende no están llamadas a prosperar dichas pretensiones y en consecuencia no le asiste razón para afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deba reconocer y pagar prestaciones sociales al demandante.

En cuanto a las peticiones tercera y cuarta me opongo ya que no es cierto que existiera una relación laboral entre Casur y el actor, porque el mismo estuviese sujeto al cumplimiento de un horario, y a una subordinación, ya que el contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios a través del objeto a desarrollar, ya que este se encontraba sujeto al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión).

Es así que debe aclararse al despacho que lo mantenido por el demandante y CASUR, siempre fue una relación contractual regida bajo los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal.

Frente a las pretensiones quinta a séptima estas no deben prosperar ya que si no hay lugar a la existencia de una relación laboral no existe para Casur la obligación de pagar al señor BARANDICA UTRIA, emolumento alguno por causa de prestaciones sociales y salarios que solicita, ya que debe entenderse que la relación del demandante para con la Entidad fue precisamente de esa naturaleza, por lo tanto Casur no debió ni debe pagarle concepto alguno por dichas prestaciones, ya que estas no se derivan de los contratos de prestación de servicios.





Finalmente frente a la petición octava, me opongo ya que si no deben prosperar las anteriores, tampoco debe darse la prosperidad de la misma.

Ahora bien respecto de la, **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, me **OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática sino que deben confluír circunstancias para su aplicación.

Razón por la cual su señoría no debe accederse a las pretensiones solicitadas.

#### IV. **CON RELACIÓN A LOS HECHOS**

**PRIMERO: No es cierto**, toda vez que tal y como reposa en la correspondiente hoja de vida del demandante y su expediente existente en la Entidad, el señor Javier Antonio Barandica Utria NO TUVO INVOLUCRACIÓN alguno y bajo ningún título para con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sino a partir del año 2010, momento en el cual ingreso como supernumerario.

**SEGUNDO: Cierto**, a través de resolución No. 005471 del 17 de septiembre de 2010, se nombró al señor Javier Antonio Barandica Utria, como supernumerario de la Entidad acá demandada, y en el grado de auxiliar de apoyo de seguridad y defensa código 6-1 Grado 15 de la Entidad, cargo del cual tomó posesión a través de acta 4274 del 17/09/2010.

**TERCERO: Cierto** posterior al año 2010, el demandante continuó su vinculación para con esta entidad, a través de resoluciones Nos. 000251 del 01/02/2011, acta de posesión 4298 del 01/02/2011, 005160 del 01/08/2011, acta de posesión 4334 del 01/08/2011, 000533 del 01/02/2012, acta de posesión 4376 del 01/02/2012, 5084 del 01/08/2012, acta de posesión 4394 del 01/08/2012, 18314 del 01/11/2012, 56 de 15/01/2013, acta de posesión 4422 del 18/01/2013, 7612 del 11/09/2013, hasta el año 2013.

**CUARTO: No es cierto**, habida cuenta que reposa en el expediente prestacional del demandante que durante el tiempo que duro y fungió como supernumerario de la Entidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre al término de su nombramiento, ordeno la liquidación y pago de las prestaciones sociales que le correspondían al señor Javier Antonio Barandica Utria, tal y como puede verse de los actos administrativos con los cuales se liquidaron las prestaciones sociales correspondientes al en ese momento trabajador de Casur, aspecto que siempre ocurrió mientras su vinculación fue realizada bajo dicha figura e supernumerario.





No obstante en los momentos que fungió como contratista la Entidad no pagó prestaciones sociales, dada la naturaleza de su contrato.

**QUINTO:** Es un hecho **Cierto de manera parcial**, ya que el demandante efectivamente suscribió para con la Entidad los contratos de prestación de servicios OS 143-14/GAC, con plazo de agosto a noviembre de 2014; OS 65-15/GAC del 19 de enero de 2015 a 18/12/2015 Y CO155-17/GAC, con un plazo del 01 de marzo de 2017 al 30/11/017.

Debe señalarse que dicho en hecho se acumulan varios hechos que deberían presentarse por separado así que entonces **NO ES CIERTO**, que el mismo estuviese sujeto al cumplimiento de un horario, a una subordinación, ya que el contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad.

Finalmente en cuanto al pago de salario este tampoco es un hecho cierto ya que lo fijado por las partes fueron unos honorarios, propios de la relación contractual entre el demandante y la Entidad enjuiciada.

**SEXTO: No es cierto;** ya que como se ha indicado el señor Javier Barandica no tuvo ninguna relación para con la entidad en el año 2002, ya que esta inicio desde el año 2010, tal y como el mismo demandante lo manifestó a la Entidad en el Derecho de Petición radicado en la Entidad bajo el R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, donde indica "*preste mis servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el año 2010 y el año 2017*"

Así mismo debe señalarse que al demandante no se le entregaron funciones, más si obligaciones contractuales que venían desde el mismo estudio de conveniencia y oportunidad y así se plasmó en los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos.

**SEPTIMO: Cierto parcialmente,** esto por cuanto en el hecho se acumulan varios aspectos que debieron exponerse en hechos diferentes, luego entonces **es cierto** que dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad y el señor Barandica, no se pagaron por parte de Casur prestaciones sociales, precisamente por la naturaleza de su contrato, y en consecuencia de un contrato de prestación de servicios no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral.

Tan es así que la ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación**



*laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*

Razón por la cual la Entidad no debía ni podía pagarle dichos emolumentos al demandante.

Acto seguido debe señalarse que **no es cierto**, que se haya desfigurado dicha relación contractual, ya que lo mantenido por el demandante y CASUR, siempre fue una relación contractual regida bajo los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal y que según la corte constitucional se configura en:

(...)

*"La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados"*

(...)

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetados por CASUR.

Finalmente debe señalarse que incurre en error la demanda ya que el demandante siempre ha señalado que su vinculación para con Casur inicio en el año 2010 y no en el año 2002, además por cuanto no existe prueba alguna de la existencia de alguna relación bajo algún tipo, contractual o laboral con anterioridad al año 2010.

## V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se basa la no prosperidad del citado proceso que además de lo expuesto en la oposición de las pretensiones, la Corte Constitucional ha fijado los límites constitucionales para la protección del trabajo y a los que Casur siempre ha estado sujeto, es así que en **Sentencia C-614 de 2009., Ratificados en C-171/2012** La Corte Constitucional reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad

De esta manera, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

(...)





**"RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**-Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos.

Sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos:

i) *Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral;*

ii) *Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública;*

iii) *Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; 2004 - 2013.*

iv) *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; JML resolución orgánica.*

v) *Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. 2004 - 2013 Resolución Orgánica."*

(...)

También por cuanto en el presente se da la existencia de acto administrativo a demandar por cuanto la Entidad si respondió la solicitud del demandante.





Frente a este punto debe señalarse que efectivamente el demandante a través de empresa de mensajería SERIENTREGA elevó solicitud de reconocimiento laboral ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2018, bajo el R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, petición que si fuera atendida por la Entidad, esto a través de **acto administrativo oficio** E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, enviado a la dirección aportada por el peticionario hoy demandante dentro de su escrito, esto es la carrera 26 No. 3ª - 272 Apartamento 501 - Torre 2 Edificio Torres de Villa Campestre en Puerto Colombia Atlántico, respuesta que le fuera transportada y llevada por parte de la empresa de la Empresa de Servicios Postales Nacional S.A., - Correo 4-72, a través de la Guía No. RN923806559CO, del 20 de marzo de 2018, no obstante y a pesar de la insistencia se señaló que el señor JAVIER ANTONIO BRANDICA UTRIA, **NO RESIDIA**, en la dirección aportada, razón por la cual no puede alegar en el presente su propia culpa a su favor, ya que si en el transcurso de la petición a su respuesta cambió su domicilio debió informárselo a las entidades donde adelantaba reclamaciones administrativas, con el fin pudiera ser informado de la respuesta, no obstante esta negligencia por parte del peticionario hizo que se devolviera la comunicación a CASUR. (Guía que se anexa como prueba).

Es así que al existir un acto administrativo que demandar y que presume de su legalidad, no se puede atacar por vía de silencio administrativo la decisión adoptada material y formalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su oficio E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, donde se negó la petición de declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor BARANDICA UTRIA y CASUR; más si dio pie a la existencia de un Acto administrativo que resolvió de fondo dicha solicitud **frente al que al no encontrarse de acuerdo con la decisión que con este tomo la entidad, es el que en el presente caso se debe demandar ante esta jurisdicción, ya que contra él no se otorgaron recursos.**

En tal sentido al existir respuesta a la petición incoada y dirigida y enviada a la dirección aportada por el señor JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA, las pretensiones de la demanda quedan sin piso jurídico, ya que la decisión a través de la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral al demandante, no es objeto de debate dentro del presente asunto por la cual continuaría con la presunción de legalidad que emanan de los actos administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."





Además por cuanto el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la demanda se deben individualizar los actos administrativos a demandar:

(...)

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

(...)

Esto por cuanto dicho acto quedaría en firme ya que no fue solicitada su anulación dentro del libelo incoado, ya que acá no se demandó el acto administrativo E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, ya que lo que se demanda es un acto administrativo que no existe como lo es un acto ficto presunto negativo.

## VI. EXCEPCIONES

### (i) EXCEPCIONES PREVIAS

**PRIMERA: INEPTA DEMANDA** La cual se sustenta teniendo en cuenta que no se individualizó y demandó el acto administrativo con el cual se dio respuesta a la petición invocada por el demandante, lo que conlleva a que no se individualizaran en debida forma las peticiones incoadas dentro del presente asunto tal cual y lo expone el artículo 162 de la ley 1437, esto en concordancia con el artículo 163 de la norma ibídem, ya que no se individualizó en debida forma el acto administrativo con el que se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro.

(...)

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

(...)

Aspecto que no ocurre dentro del presente caso, ya que acá no se demandó el acto administrativo ya que acá no se demandó el acto administrativo E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, ya que lo que se





demanda es un acto administrativo que no existe como lo es un acto ficto presunto negativo, es decir, si existe un acto administrativo negatorio expedido por Casur, y que fuera enviado a la dirección aportada por el mismo demandante, las pretensiones de la demanda quedan sin piso jurídico, ya que la decisión que niega el reconocimiento de la relación laboral no es objeto de debate dentro del presente asunto, por lo cual continuaría con la presunción de legalidad que emanan de los actos administrativos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Aportando como pruebas de la presente la guía No. RN923806559CO, y trazabilidad web emanada de la empresa de correos nacional 4-72, donde se señala el envío del oficio en la dirección de notificación aportada, así como copia de la petición radicada en Casur R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, y copia del oficio E E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018.

## (ii) EXCEPCIONES DE MERITO

### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

Tanto la Ley 80 de 1993, como la Ley 1150 de 2011, junto con sus Decretos reglamentarios, regularon los contratos de prestación de servicios, y han permitido la vinculación de personal, entro otras actividades que no se pueden desarrollar con personal de planta.

Tan es así que la ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no general vinculación laboral ni prestaciones sociales; en efecto la citada Ley 80, que contempla el régimen contractual del estado reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

*"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:





"Los contratos de "prestación de servicios profesionales" corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, **al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.**"<sup>5</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

Es así que los contratos de prestación de servicios profesionales OS 143-14/GAC, OS 65-15/GAC y O155-17/GAC, suscritos por el peticionario y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo citado *supra* incluyeron una cláusula de exclusión de la relación laboral, la cual fue aceptada mediante la firma de las partes, de manera voluntaria<sup>6</sup> y autónoma por la contratista.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecua al texto de la norma transcrita y por sí mismo se puede concluir que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actuó de conformidad a la Ley, no escondiendo relación laboral alguna, ya que las actividades desarrolladas por el señor JAVIER BARANDICA UTRIA, desde el momento de su contratación en el año 2014, fueron con el objeto de apoyar proceso atención de usuarios y así se plasmó en el objeto contractual, ya que la Entidad no contaba con personal de planta que pudiera llevar a cabo dicha labor, señalándose en el mismo contrato que estos no generarían una relación laboral.

De otro lado, debe dejarse claridad que en los contratos de prestación de servicios suscritos no existió una subordinación laboral, ya que las actividades desarrolladas por el contratista se adelantaban bajo la facultad de supervisión propia de la contratación de las entidades públicas, así como la de coordinación, de ahí que en el mismo contrato se señalara que tenía un supervisor y que su trabajo se soportaba en la Entrega de informes de actividades basado en las metas propuestas.

<sup>5</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.

<sup>6</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 15119. 18 de septiembre de 2003. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C.

<sup>6</sup> Artículo 1502 del Código Civil. "REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."





En tal sentido, el desarrollar metas de manera coordinada no infiere que el contratista adquiera el status de empleado público, por cuanto para tener tal calidad se debe soportar los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del empleo, y así acceder a tal calidad mediante una relación legal y reglamentaria, de la cual si se generan prestaciones sociales, aspectos que no se presentan en el presente caso, razón por la cual no se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Finalmente, toma asidero la decisión adoptada ya que la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido:

***"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.***

*La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados."*<sup>7</sup>

Ahora bien la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que puede vincularse personal a la administración de varias formas, siendo la contratación por prestación de servicios una de ellas:

(...)

*"Para la Corte la vinculación a la administración pública puede efectuarse mediante (i) un vínculo reglamentario o contractual de los cuales surge una relación laboral que origina prestaciones sociales o (ii) mediante un contrato de prestación de servicios del cual no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación es posible que de facto el contrato de prestación de servicios cambie su naturaleza hacia un vínculo de carácter laboral, cuando se acreditan materialmente la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio." (Sentencia T-426-2015).*

(...)

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Es así que debe aclararse al despacho que lo mantenido por el demandante y CASUR, siempre fue una relación contractual regida bajo los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal y que según la corte constitucional se configura en:

*"La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados:"<sup>8</sup>*

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetado por CASUR.

Aunado a ello no es cierto que el mismo estuviese sujeto al cumplimiento de un horario, y a una subordinación, ya que el contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que este se encontraba sujeto al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

Finalmente en cuanto al pago de salario este tampoco es un hecho cierto ya que lo fijado por las partes fueron unos honorarios, propios de la relación contractual entre el demandante y la Entidad enjuiciada.

Por lo que entonces la relación jurídica del demandante y la entidad siempre se enmarco dentro de los supuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para su configuración.

## **SEGUNDA: LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ LA PETICIÓN.**

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda e igualmente lo señalado en los fundamentos de derecho y razones de la defensa, y considerando que para el presente asunto la entidad dio respuesta a la petición allegada el día 23 de febrero de 2018, bajo el R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018, a través de **acto administrativo oficio** E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, enviado a la dirección aportada por el peticionario hoy demandante dentro de su escrito, esto es la carrera 26 No. 3ª - 272 Apartamento 501 - Torre 2 Edificio Torres de Villa Campestre en Puerto Colombia Atlántico, respuesta que le fuera transportada y llevada por parte de la empresa de la Empresa de Servicios Postales Nacional S.A., - Correo 4-72, a través de la Guía No. RN923806559CO, del 20 de marzo de 2018, no obstante y a pesar de la insistencia se señaló que el señor JAVIER ANTONIO BRANDICA UTRIA, **NO RESIDIA**, en la dirección aportada, razón por la cual no puede alegar en el presente su propia culpa a su favor, ya que si en el transcurso de la petición a

<sup>8</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.





su respuesta cambio su domicilio debió informárselo a las entidades donde adelantaba reclamaciones administrativas, con el fin pudiera ser informado de la respuesta, no obstante esta negligencia por parte del peticionario hizo que se devolviera la comunicación a CASUR. (Guía que se anexa como prueba).

Es así que al existir un acto administrativo que demandar y que presume de su legalidad, no se puede atacar por vía de silencio administrativo la decisión adoptaba material y formalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su oficio E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018, donde se negó la petición de declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor BARANDICA UTRIA y CASUR; más si dio pie a la existencia de un Acto administrativo que resolvió de fondo dicha solicitud **frente al que al no encontrarse de acuerdo con la decisión que con este tomo la entidad, es el que en el presente caso se debe demandar ante esta jurisdicción, ya que contra él no se otorgaron recursos.**

En tal sentido al existir respuesta a la petición incoada y dirigida y enviada a la dirección aportada por el señor JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA, las pretensiones de la demanda quedan sin piso jurídico, ya que la decisión a través de la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral al demandante, no es objeto de debate dentro del presente asunto por la cual continuaría con la presunción de legalidad que emanan de los actos administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Por lo que entonces quedaría firme y produciendo efectos jurídicos la voluntad de la administración plasmada en el acto administrativo oficio E-02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018.

### **TERCERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda e igualmente lo señalado en los fundamentos de derecho y razones de la defensa, y considerando que al demandante no se le trasgredió su derecho o violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado de la demandante, ya que para el caso en concreto no se configura la existencia de una relación laboral mas contractual.

### **CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO**





De acuerdo a lo manifestado anteriormente al juzgado, y teniendo en cuenta que mi representada no adeuda derecho alguno a la demandante por los conceptos aquí demandados.

#### **QUINTA: PRESCRIPCIÓN**

Sin que por ello se entienda el reconocimiento de los hechos y las pretensiones, no obstante señala el artículo 102 del Decreto 1848 del 4/11/1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26/11/1968, por el cual se prevé a integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales señala en cuanto al tema:

(...)

#### **"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.**

*Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*

(...)

Lo anterior por cuanto el Honorable Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha resaltado que en los casos de prestación de servicios se debe por parte del juez tener sumo cuidado en cuanto a la prescripción de los contratos dadas sus prorrogas o fecha de iniciación, es así que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1.969, como se expuso es la norma que prevé los términos para que se presenten este tipo de reclamaciones, referidas en la disposición que integra el sistema de seguridad social para trabajadores del sector público y el sector privado y que define el régimen prestacional.

En ese sentido ya que la sentencia que resuelve procesos como los que acá se iniciaron, son declarativas de un derecho y no constitutivas del mismo se debe tener en cuenta la prescripción para cada uno de los contratos, es así que dado que como se explicó en el presente asunto existe prescripción frente a la reclamación ya que hubo una solución de continuidad tal y como lo expone el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978:

(...)

**"Artículo 10º.- Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.** Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. **Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.**" (Subraya y negrilla fuera del texto).





Esto por cuanto entre los contrato de prestación de servicios OS 143-14/GAC, OS 65-15/GAC, y CO155-17/GAC, existió una interrupción de los mismos por tiempo superior al establecido en la norma que hacen que exista una solución de continuidad.

Es así que estos contratos se ejecutaron de la siguiente manera:

OS 143-14/GAC - 01/08/2014 a 30/11/2014  
OS 65-15/GAC - 19/01/2015 a 18/12/2015.  
CO155-17/GAC - 01/03/2017 a 30/11/17

Luego entonces de contrato a contrato, media la solución de continuidad, por cuanto entonces debió realizarse por separado la reclamación administrativa para cada uno y así evitar el fenómeno prescriptivo, es así que la reclamación administrativa y posterior demanda para el contrato OS 143-14/GAC, debió presentarse ante la entidad y la jurisdicción, máximo el 30 de noviembre de 2018 y está solo se interpuso en febrero de 2018.

Frente a este aspecto ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda Subsección A en sentencia del 15 de Octubre de 2018 lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, el término para contabilizar la prescripción trienal empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en el contrato de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 13 de febrero de 2015, por lo que se declarará **probada de oficio la prescripción del derecho con respecto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 18 de octubre de 2011**, esto teniendo en cuenta que el contrato de 81-7-20614-2010 de 09 de diciembre de 2010 tenía como plazo de ejecución del 09 de **julio de 2011** y el contrato siguiente, esto es, el No. 81-7-20-726-2011 del 18 de octubre de 2011 fue ejecutado a partir del 18 de **octubre de 2011** hasta el 17 de marzo de 2012, es decir, que hubo una interrupción por más de 15 días interrupción del servicio superior a los 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que los tiempos anteriores al 18 de **octubre de 2011** no se pueden tener en cuenta para el pago de las prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, y por ello se declarará la existencia de la relación laboral por los periodos en que fue contratado el demandante entre el 18 de **octubre de 2011 y el 22 de**



**agosto de 2013**, puesto que entre esas vinculaciones no hubo solución de continuidad y desde la última vinculación contractual hasta la reclamación no transcurrieron más tres años, teniendo como base para liquidar, el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicio

Es por ello que esta excepción debe prosperar.

## VII. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

### (I) DOCUMENTALES:

- Copia de la Resolución No. 005471 del 17 de septiembre de 2010
- Copia del acta 4274 del 17/09/2010
- Copia de la resolución 000251 del 01/02/2011
- Copia del acta 4298 del 01/02/2011,
- Copia de la resolución 005160 del 01/08/2011,
- Copia del acta de posesión 4334 del 01/08/2011,
- Copia de la resolución 000533 del 01/02/2012,
- Copia del acta de posesión 4376 del 01/02/2012,
- Copia de la resolución 5084 del 01/08/2012,
- Copia del acta de posesión 4394 del 01/08/2012,
- Copia de la resolución 18314 del 01/11/2012,
- Copia de la resolución 56 de 15/01/2013,
- Copia de acta de posesión 4422 del 18/01/2013,
- Copia de la 7612 del 11/09/2013.
- Copia del contrato de prestación de servicios OS 143-14/GAC.
- Copia del contrato de prestación de servicios OS 65-15/GAC.
- Copia del contrato de prestación de servicios CO155-17/GAC.
- Copia de la resolución 007239 de 22/12/2010.
- Copia de la resolución 005651 del 17/08/2011
- Copia de la resolución 008793 de 21/12/2011.
- Copia de la resolución 4933 de 30/07/2012.
- Copia de la resolución 21606 de 20/12/2012.
- Copia de la resolución 7504 de 06/09/2013.
- Copia de la resolución 10982 de 19/12/2013.
- Copia del derecho de petición radicado en Casur R-0538-201805966-CASUR Id Control: 305145 del 23 de febrero de 2018.
- Copia del acto administrativo oficio -02296-201805547-CASUR Id: 311738 del 20 de marzo de 2018
- Copia de la Guía No. RN923806559CO, del 20 de marzo de 2018
- Copia del expediente administrativo.

### (II) INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin se pronuncien frente a lo relatado en los hechos y respuesta del libelo introductorio y con los cuales se fundamentan las excepciones





propuestas, se escuche en interrogatorio de parte que formulare de manera verbal o escrita al demandante señor JAVIER BARANDICA UTRIA.

### VIII. ANEXO

- Poder para actuar dentro de la presente diligencia.
- Documentos de representación.
- Lo relatado en el acápite de pruebas documentales, en 65 folios.
- En virtud de lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º de la ley 1437 me permito anexar en (1) CD, el expediente administrativo de la demandante.

### IX. NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad Demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7 No.12b - 58 piso 11 de Bogotá D.C., o al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

Del señor (a) Juez (a),

**SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**  
C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá  
T.P. No. 251706 del C.S. de la J.







CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-02296-201805547-CASUR Id: 311738  
Folios: 5 Anexos: 0 Fecha: 2018-03-20 03:47:40  
Dependencia Remitente: GRUPO DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS  
Entidad Destino: JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA

Bogotá, D.C.

Señor  
**JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA**  
Carrera 26 No. 3ª-272 Apto. 501 – Torre 2 Edificio Torres de Villa Campestre  
Puerto Colombia  
Atlántico

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición Rad. ID Control: 305145.

En atención al derecho de petición del asunto, el cual versa sobre los contratos de prestación de servicios suscritos entre **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el Señor **JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA**, estando dentro del término legal establecido en la Ley 1755 de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta en los siguientes términos:

En la Ley 80 de 1993, se determina que los **contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales**. La precitada Ley 80 del 28 de octubre de 1993, reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

*"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**". (Resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:

*“Los contratos de “prestación de servicios profesionales” corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.”* (COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.) (Negrilla fuera de texto)

Es así que los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el peticionario y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo citado *supra* incluyeron una cláusula de exclusión de la relación laboral, la cual fue aceptada mediante la firma de las partes, de manera voluntaria y autónoma por la contratista.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1502 del Código Civil que establece claramente los requisitos para obligarse en los siguientes términos:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

De lo anterior se colige que el contrato tiene plena validez jurídica si las partes consintieron de manera *“voluntaria y autónoma”*, con cumplimiento de los elementos del artículo transcrito, en consecuencia no puede indicarse como lo hace el peticionario que la relación contractual no es la que se reflejó en el acto jurídico firmado por las partes.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

***“El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.***

*La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.” (COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.)*

Frente a la teoría del contrato el Consejo de Estado ha sostenido que éste:

***“(…) es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador -, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico (...) precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un***

*contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración, ello por cuanto en el momento de concreción de la relación negocial, se fijan unas prestaciones a cargo de las partes que obedecen a una causa (...)*" (COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 15119. 18 de septiembre de 2003. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C.) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre sus características, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

**El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. (...)**

**b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. (...)**

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. "(Negrilla y subrayado fuera de texto) (COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA)*

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, mediante Radicación numero: 11001-03-06-000-2005-01693-00(1693), de fecha 23 de noviembre de 2005 sostuvo sobre el Contrato de Prestación de Servicios que: "(...) *tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; **el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones** (...)*" y en consecuencia no requiere el cumplimiento de un horario. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, atendiendo a la voluntad de las partes, en las actas de

liquidación de los contratos, las partes contratantes firmaron que se encontraban a paz y salvo por todo concepto y que renunciaban a cualquier reclamación posterior.

En consecuencia a lo descrito anteriormente, no es posible reconocer ninguna de las peticiones presentadas por el peticionario.

Cordialmente,



Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Martha Angélica Salinas Arenas *mas*  
Revisó: Elías Morales Morales - GAC *mm*  
María Yaneth Yanine Suárez – Subdirectora Administrativa *ys*  
Aprobó: Claudia Cecilia Chauta Rodríguez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica *cc*  
Ubicación: MisDocs/DerechosPetición/2018

## Envío No. RN923806559CO

**Datos del Remitente:**

Nombre: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR - CASUR - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 58 Teléfono: 2860911 ext 228

**Datos del Destinatario:**

Nombre: JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA Ciudad: PUERTO Quien recibe:  
 Dirección: KR 26 3A 272 APTO 501 TORRE 2 ED TORRES DE VILLA CAMPESTRE Teléfono:

Observaciones: 20 DE MARZO DE 2018

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno
24/03/2018	GUIA	RN923806559CO	CTP.CENTRO A	Admitido		VANDERLAND				
28/03/2018	CAMBIO	0007725764	CTP.CENTRO A	CARGA A CARTERO		harold.martine	PO.PUERTO INIRIDA	NS050	ANA GUTIERREZ	
11/04/2018	CAMBIO	0007725764	PO.BOGOTA	ENVÍO NO ENTREGADO		wendy.rodrigu	PO.PUERTO INIRIDA	NS050	ANA GUTIERREZ	No Reside -

Planilla

39

Bogotá D.C.,

**Honorable Magistrado**  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003**  
**SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JAVIER ANTONIO BARANDICA UTRIA**  
**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO : 08-001-23-33-000-2018-00994-00-W**

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, Creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Magistrado (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

  
**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**  
 Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

  
**SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**  
 C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá  
 T.P. No. 251.706 del C.S. J.



Corte Superior  
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Claudia Cecilia Chouza R.

Quien se identifico C C No. 51763490

T P No. 67571 Bogotá D C. 08 MAYO 2019

Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

Raquel Correales

Maria Raquel Correales Parada



Corte Superior  
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Sergio Alejandro Barreto

Quien se identifico C C No. 1024521050

T P No. 251.706 Bogotá D C. 08 MAYO 2019

Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

Raquel Correales

Maria Raquel Correales Parada